

Buenos días a todas y todos. Me llamo Adrian Urrutia y estoy aquí en representación de las y los 45 integrantes de la ***Mesa Nacional por la Igualdad Neuquén***

La ***Mesa Nacional por la Igualdad Neuquén*** es una organización social que nuclea organizaciones y personas provenientes de distintos movimientos sociales, cuyas reivindicaciones se han convertido en políticas públicas desde 2003, con un Estado y un Gobierno que, en algunos casos por primera vez en la historia, ha legislado y gobernado escuchando nuestras demandas y nuestras reivindicaciones históricas, haciéndolas realidad al convertirlas en políticas de Estado.

Agradecemos a Uds. esta oportunidad que nos dan de escucharnos y hacernos partícipes de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo es justo hacer un reconocimiento a la madurez política alcanzada por la dirigencia en su conjunto que se ha puesto de acuerdo en avanzar en un tema tan importante como el que hoy nos trae aquí.

Es muy importante para nosotros y nosotras destacar el profundo avance que plantea este Código Civil y Comercial de la Nación, en términos de igualdad, libertad y justicia social en nuestra querida Argentina. Estamos aquí hoy para señalar algunos de esos importantes avances que continúan poniéndonos a la vanguardia de la legislación igualitaria en el mundo y también para proponer algunas reflexiones en cuanto a algunos puntos que consideramos pueden mejorarse.

TERMINOLOGIA

Sobre algunos términos sugerimos revisarlos por ser ambiguos, como son la moral y las buenas costumbres, nombres extravagantes que no delimitan la significación de lo que quieren decir y esto puede dar lugar a profundas arbitrariedades. Muchos de Uds son letrados y saben que hay vasta doctrina al respecto.

DISCAPACIDAD

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2006. En 2008, el Poder Legislativo Nacional aprobó la Convención

y su protocolo facultativo. Por lo tanto la Convención tiene plena vigencia legal en Argentina, rigiendo en las mismas condiciones y términos que para toda la comunidad internacional. Nuestra Constitución Nacional establece que la Convención posee jerarquía superior a las leyes y es ley suprema de la Nación, en este sentido, el Estado debe velar por la compatibilidad de su legislación interna con respecto a las disposiciones de los tratados internacionales.

Las personas con discapacidad deben ser tratadas como sujetos de derecho, con igualdad, dignidad y valor que las demás personas. Es obligación del Estado reconocer su titularidad en todos los derechos, así como también su capacidad plena de ejercerlos por sí misma. Esto implica que no debe privarse a la persona de su posibilidad de elegir y actuar, imponiéndole un “curador” que la sustituya en el ejercicio de sus derechos y vele por sus intereses, reforzando la pasividad de la personas con discapacidad, sino que deben crearse condiciones adecuadas para que la persona con discapacidad obre por sí misma.

El motivo por el cual el Poder Judicial declara incapaz a una persona se funda en la distinción de las personas físicas en “capaces e incapaces de ejercicio”, de hecho o de obrar, lo que configura una “discriminación por motivos de discapacidad”, violando así la Convención.

Consideramos de vital importancia, entonces, revisar diversas áreas del proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, en donde si bien hay muchísimos avances en materia legislativa, no se garantizan efectivamente el acceso a la justicia, el trato igualitario y no discriminatorio y el derecho de defensa de las personas con discapacidad.

PERSONAS JURIDICAS – IGLESIA y COMUNIDADES ABORIGENES

En cuanto a las personas jurídicas públicas, desde la *Mesa Nacional por la Igualdad Neuquén* entendemos que no se puede desconocer que la asignación de un carácter público a la institución Iglesia Católica, legitima la concepción de que sus acciones y principios poseen un interés público que está por encima del que puedan tener otros sistemas de creencias. Es esta una de las más fuertes distinciones simbólicas establecidas en nuestro sistema jurídico, lo que representa una grave afrenta a las convicciones de millones de personas no católicas e incluso no creyentes.

El Estado para garantizar completamente la libertad de conciencia de sus habitantes debe mantenerse neutral respecto de todas las religiones y demás sistemas de creencias; si una religión se presenta como de interés público eso representa una afrenta a las convicciones de quienes no se identifican con esa religión, a la vez que ofrece una base de aparente legitimidad a eventuales conductas discriminatorias.

La iglesia católica tuvo una participación activa y cómplice en los golpes de estado y obtuvo privilegios por ello. Por eso los gobiernos democráticos tienen la obligación moral de volver atrás en esos privilegios. El Código Civil de la Democracia debe ser laico.

Resulta difícil entender cómo se sostiene el carácter público de una institución que sistemáticamente se ha opuesto al reconocimiento de derechos de muchísimos colectivos oprimidos y vulnerados, al tiempo que a las comunidades indígenas, pobladoras originarias de nuestro territorio, históricamente perseguidas –muchas veces bajo el pretexto de la “evangelización”– se les asigna el carácter de personas jurídicas privadas.

Proponemos entonces, la eliminación lisa y llana del inciso c) del artículo 146 del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial. De este modo, el Estado Vaticano en tanto estado extranjero, y exclusivamente en su ámbito de soberanía, será reconocido como persona pública, al igual que los demás estados extranjeros, pero la Iglesia Católica argentina como institución religiosa deberá someterse al mismo régimen que los demás grupos religiosos. Esta propuesta tiene varios antecedentes en proyectos de ley presentados en ambas cámaras de.

Por esto desde la ***Mesa Nacional por la Igualdad Neuquén*** planteamos considerar y debatir con las organizaciones de pueblos indígenas la posibilidad de que sean reconocidas como personas de carácter público. No acordando con el artículo 148 que asigna carácter de persona jurídica de derecho privado a las comunidades indígenas cuando la preexistencia étnica y cultural de los pueblos nos convence de que implica una personalidad de derecho público.

PROPIEDAD PRIVADA

Estamos de acuerdo con la disposición sobre función social de la propiedad (derechos individuales sometidos a los de incidencia colectiva)

MATRIMONIO

En cuanto al matrimonio y su disolución, desde la ***Mesa Nacional por la Igualdad Neuquén*** proponemos que se incorpore la perspectiva de género a los derechos y deberes de los cónyuges, incorporando como obligación de estos, la de compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su cargo. Asimismo, proponemos se elimine el deber de fidelidad.

También, proponemos que el trámite de divorcio se pueda llevar a cabo por ante el Registro Civil, en trámite administrativo. De esta manera, se simplifica el trámite y se ahorran las costas de un proceso judicial; proceso que no tiene razón de ser en tanto que para su celebración tampoco se requirió intervención judicial, evitando asimismo la sobrecarga del sistema de justicia, inútil dispendio jurisdiccional. Desde ya que las cuestiones controvertidas, tales como las relacionadas a la responsabilidad parental y patrimoniales, deberán ser sometidas a intervención judicial.

Asimismo, se propone que en el marco del proceso de divorcio, se deje constancia que los niños y adolescentes deben ser escuchados, conforme lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la sanción de la Ley N° 23.489, que en su artículo 12 establece el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan. Se refiere al derecho a que sea escuchado en todo procedimiento judicial.

Proponemos que se fije una compensación económica a favor del cónyuge que como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos comunes y a las labores del hogar común y a las actividades lucrativas del otro cónyuge, no pudo desarrollar una actividad remunerada durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que hubiera podido.

Cuando en el proceso de divorcio, se acredite situaciones de violencia contra el otro cónyuge y contra sus hijos, se propone que la víctima pueda ser acreedora de compensación económica, además de reclamar los daños y perjuicios correspondientes.

Asimismo, y conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres, que quede terminante prohibido recurrir a la celebración de audiencias entre las partes en los casos en que se acredite violencia de género y/o contra niños, niñas y adolescentes.

VOLUNTAD PROCREACIONAL

Respecto de la voluntad procreacional, desde la ***Mesa Nacional por la Igualdad Neuquén*** consideramos que el Código Civil Argentino solo reconoce dos tipos de filiación, por “naturaleza” y por “adopción”. No obstante, resulta evidente que la filiación de hijos nacidos por técnicas de reproducción humana asistida no puede encuadrarse en ninguno de dichos tipos. Es por ello que, como propone el proyecto, es necesario que se modifique la legislación en la materia a fin de que incluya a “la voluntad procreacional” para determinar la filiación en tales casos.

Tal como lo propone el proyecto, resulta evidente la necesidad de adecuar la legislación nacional a la realidad actual. Es importante destacar que la voluntad procreacional es un tipo de filiación ya reconocida en la doctrina argentina, a partir de los fallos de reconocimientos de hijos e hijas, en las causas presentadas por la Federación Argentina LGBT, respecto de niños y niñas nacidos en parejas del mismo sexo casadas y no casadas.

En este punto, sería importante que el mismo Código o una ley especial, por un lado, subsane la situación de las parejas que han tenido hijos a través de estas técnicas antes de la sanción de este nuevo Código. Ya que la mayoría de los casos no contarán con el consentimiento protocolizado por escribano público. Que se establezca la inclusión de estas técnicas en el Plan Médico Obligatorio.

Y por último, el capítulo de gestación por sustitución, si bien es un avance importantísimo en la legislación argentina, tiene problemas que no solucionan lo que sucede hoy con la gestación por sustitución; por ejemplo, al pedir que al menos uno de los comitentes aporte los gametos. No hay ningún motivo para sostener este requisito, como para impedir que una pareja o persona soltera que no puede aportar gametos, recurra a la gestación por sustitución. El pedir que los comitentes posean imposibilidad de concebir o llevar un embarazo a término. Tampoco encontramos claro el término “imposibilidad”. Ya que la imposibilidad puede ser por razones psicológicas, sociales, etcétera.

Para terminar, uno de los puntos principales: que la gestante no reciba contribución lo que va a hacer es absolutamente inviable la técnica de gestación por sustitución, como haría inviable la técnica de fertilización asistida si los gametos tampoco pueden ser abonados de alguna manera.

Lo que hará esto es que las parejas van a seguir yendo a otros países para recurrir a la gestación por sustitución, con la diferencia de que, en este momento, estas parejas vienen a la Argentina y por la doctrina y la jurisprudencia, por el vacío legal, pueden reconocer a sus hijos –y en muchas jurisdicciones se reconoce la copaternidad y comaternidad– pero, con este Código aprobado, van a traer a sus hijos desde India, desde Rusia o desde donde se utiliza esta técnica en este momento –parejas heterosexuales y del mismo sexo– y no van a poder registrar a sus hijos porque no van a contar con el requisito de la gratuidad y no lo van a poder probar porque en estos países no es gratuito.

Que en el Artículo 19 continúe establecido que la vida empieza desde la concepción es una opción entre las varias posibles de acuerdo a la Constitución Nacional. Creemos que no es útil seguir dejando en el Código Civil esta disposición que sólo complicará el ejercicio de los derechos personalísimos de las mujeres.

A los efectos civiles creo que resulta más que suficiente hablar del nacido vivo, siendo que en caso contrario no se generan derechos. Lo mismo con las referencias a ‘la persona por nacer’ (arts. 24, 101). En especial porque le da igualdad de derechos sobre el embarazo al hombre y a la mujer, lo que no corresponde siendo que es ésta la única que debe decidir al respecto.

Finalmente reiteramos desde la **Mesa Nacional por la Igualdad Neuquén** nuestro agradecimiento por esta posibilidad de escucharnos.